



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020200054701
DEMANDANTE: JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADO: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Hoy, **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, los escritos de excepciones contenidos en las contestaciones de demanda presentadas por los apoderados de: **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.


CAMILO ANDRÉS MENEGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) # 53-28, TORRE C – OFICINA 2-12

TEL. 601 353 26 26 EXT. 88255

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso 25000234200020200054700
JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

Doctor

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

E. S. D.

REF: 25000234200020200054700
DEMANDANTE: JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RAFAEL ANDRÉS VALENZUELA BUENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.793.679 y con Tarjeta Profesional No. 293.866 del C.S.J., actuando en nombre y representación de **LA NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, acudo en representación de la parte demandada ante su Despacho, y encontrándome dentro del término de ley, hago presencia dentro de la actuación procesal para **CONTESTAR LA DEMANDA**, solicitar el **DECRETO** y **PRÁCTICA** de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

“(…) PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo oficio radicado de salida S-2019-019063 del 17 de septiembre de 2019, proferido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual resuelve el derecho de petición.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD oficio 1110030000100 – I-2020-000514 del 23 de enero de 2020, proferida por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual resuelve el recurso de reposición.

TERCERA: Que se ordene a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que al establecer LO QUE POR TODO CONCEPTO PERCIBE EL Magistrado de las Altas Cortes, debe ser con base en la totalidad de los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que éste devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada esta con base en los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que por todo concepto devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima especial de servicios, prima de servicios, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, el Decreto 10 de 1993, el Decreto 1102 de 24 de mayo de 2012 y la jurisprudencia que así lo ordena.

CUARTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reliquidar y pagar la bonificación por compensación devengada por el demandante desde el 02 de septiembre de 2016 y mientras desempeñe el cargo de Procurador Judicial II, la cual equivale a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales, iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de las Altas Cortes, que equivale al ochenta por ciento (80%) que por todo concepto devenguen anualmente los Congresistas.



Proceso 25000234200020200054700
JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

QUINTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reliquidar y pagar la remuneración mensual y prestaciones sociales devengados por el Doctor JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA, en su calidad de Procurador 125 Judicial II, para Asuntos Administrativos desde el 02 de septiembre de 2016, incluyendo para estos efectos la bonificación por compensación que equivale a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales, iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de las Altas Cortes, que equivale al ochenta por ciento (80) que por todo concepto devenguen anualmente los Congresistas.

SEXTA: Que a título de restablecimiento del derecho se condene a LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a reliquidar y pagar las prestaciones sociales, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses, devengados por el Doctor JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA, en su calidad de Procurador 125 Judicial II, desde el 02 de septiembre de 2016, de conformidad con el total de su remuneración mensual sin excluir la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

SÉPTIMA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sea condenada para que sea liquidada y pagada a la parte demandante todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el cien por ciento (100%) de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el porcentaje de la remuneración básica que hasta ahora se ha tenido como prima especial sin carácter salarial para todos los efectos salariales y prestacionales pertinentes, especialmente los de carácter pensional y cesantías.

OCTAVA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sea condenada para que haga el reconocimiento de la bonificación por compensación establecida en el decreto 1102 de 2012 con carácter salarial para todos los efectos salariales y prestacionales pertinentes, especialmente para asuntos de cesantías.

NOVENA: Que se ordene el reconocimiento y pago del ajuste del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la asignación mensual y demás emolumentos laborales, según lo dispuesto en el Artículo 187, inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE mes a mes. (...)."

(SIC)

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A través de apoderado, el señor JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA solicita la nulidad oficio S-2019-019063 del 17 de septiembre de 2019 y el oficio 1110030000100 -I-2020-000514 del 23 de enero de 2020, por medio del cual se le dio respuesta a la petición presentada por el demandante mediante la cual resuelve desfavorablemente a la petición de pago del 80% de las diferencias que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devenga los Magistrados de Alta Corte y Procuradores Delegados Ante ellos, las cuales tienen incidencia en su calidad de Procurador Judicial II, entre el período comprendido del 02 de septiembre de 2016 hasta la fecha o hasta el momento en que efectivamente se cancelen.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda por cuanto, como quedará probado dentro de este proceso, *la Procuraduría General de la Nación, en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal*, tal y como lo dispone la Constitución Política y la Ley 4 de 1992. *El*



Proceso 25000234200020200054700
JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

Gobierno Nacional es el ente encargado de definir el régimen salarial de los servidores públicos, y las entidades que no tienen esta función, tienen la facultad de nominación y el deber de cancelar las asignaciones del presupuesto de la nómina definido por el ente competente, en este caso el Gobierno Nacional es quien anualmente determina los montos del presupuesto asignado a cada entidad para cubrir los costos de la administración de los recursos humanos sin que pueda desbordarse de los montos del presupuesto señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este orden de ideas, el acto administrativo que se demanda, es decir, el Oficio S-2019-019063 del 17 de septiembre de 2019, se expidió en cumplimiento de normas constitucionales y legales.

III. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos presentados en la demanda nos permitimos manifestar lo siguiente:

- 1.** Es cierto, de conformidad con la información que reposa en la hoja de vida del demandante.
- 2.** No es un hecho sino un recuento y una interpretación normativa realizada por el apoderado de la parte actora, por lo que deberá ser probado en el proceso.
- 3.** No es un hecho sino una apreciación y una interpretación normativa realizada por el apoderado de la parte actora, por lo que deberá ser probado en el proceso.
- 4.** No es un hecho sino una apreciación y una interpretación normativa realizada por el apoderado de la parte actora, por lo que deberá ser probado en el proceso.
- 5.** Es cierto respecto de la presentación de la solicitud, lo demás corresponde a una apreciación y una interpretación normativa realizada por el apoderado de la parte actora, por lo que deberá ser probado en el proceso.
- 6.** Es cierto, de conformidad con la información que reposa en la hoja de vida del demandante.
- 7.** Es cierto, de conformidad con la información que reposa en la hoja de vida del demandante.
- 8.** No es un hecho sino una apreciación y una interpretación normativa realizada por el apoderado de la parte actora, por lo que deberá ser probado en el proceso.
- 9.** No es un hecho sino una apreciación y una interpretación normativa realizada por el apoderado de la parte actora, por lo que deberá ser probado en el proceso.
- 10.** No es un hecho sino una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte actora, por lo que deberá ser probado en el proceso.



Proceso 25000234200020200054700
JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

11. No es un hecho. Corresponde al derecho de postulación para representación judicial o presentación del presente medio de control.

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señala el demandante que el acto administrativo en el oficio S-2019-019063 del 17 de septiembre de 2019, proferido por la Secretaria General de la entidad, viola las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 2, 4, 6, 25, 53, 93 y 280
- Ley 4 de 1992: artículos 2, 14 y 15
- Ley 50 de 1990: artículo 14
- Ley 54 de 1962
- Ley 5 de 1969: artículo 2
- Decreto 10 de 1993
- Decreto 1102 de 2012
- Decreto 2170 de 2013
- Decreto 1102 de 2012
- Entre otras

Pues bien, respecto a las normas que aduce la parte actora han sido inobservadas por mi representada, debo señalar que las mismas no son de recibo porque durante la vinculación laboral del señor JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA, le han sido cancelados todos los emolumentos y prestaciones sociales que el Gobierno Nacional ha dispuesto y con sujeción a las certificaciones expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para realizar los cálculos correspondientes.

Sumado a lo anterior, debo indicar que las actuaciones desplegadas por la Procuraduría General de la Nación, se han sujetado al estricto cumplimiento de un deber legal que le indica cuáles son los montos a pagar a los Agentes del Ministerio Público, como en el caso particular del actor quien se ha desempeñado como Procurador Judicial II.

V. EXCEPCIONES

De cara a lo expuesto por la parte actora en el escrito, se procede a controvertir las acusaciones formuladas en los siguientes términos:

A. PLENA CONFORMIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO CON LA NORMATIVIDAD Y LA JURISPRUDENCIA APLICABLES AL REGIMEN SALARIAL DE LOS SERVIDORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

- **FRENTE A LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE AQUÍ SE DEMANDA.**

En efecto, como se desprende de la historia laboral y el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, y como se indicó en párrafos precedentes, el



Proceso 25000234200020200054700
JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

demandante ha tenido su vinculación en la entidad en la Procuraduría 125 Judicial II para la Conciliación Administrativa, con sede en la ciudad de Bogotá, desde el 02 de septiembre de 2016.

Ante eso y para el caso particular de la reclamación elevada, se debe señalar que la Secretaría General de la entidad demandada se sujetó al cumplimiento de directrices con relación a las cuantías que en materia salarial para el caso particular de los Procuradores Judiciales II, se debían cancelar.

- **No es potestativo de la Procuraduría General de la Nación la fijación de salarios de sus funcionarios.**

Ahora bien, a pesar de la autonomía administrativa, financiera y presupuestal que tiene la Procuraduría General de la Nación, *no le están dadas atribuciones legales en materia de fijación de salarios y prestaciones de sus servidores*, pues tal como el mismo legislador lo previo, *dicha condición y capacidad corresponde expresamente al Gobierno Nacional* en virtud de lo dispuesto por el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 11 del artículo 189 Superior, y la Ley 4ª de 1992 que en su artículo primero dispone:

*"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
[...]"*

*b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República.
[...]"*

Esta misma normativa dispuso que:

ARTÍCULO 10.- *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

Así las cosas, se tiene que existen autoridades exclusivas y excluyentes que deben definir puntualmente los montos y valores que percibe cada servidor vinculado a este ente de control, haciendo de dichas disposiciones obligatorio cumplimiento tanto para el nominador como para el empleado, en este caso, funcionarios del Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta que el doctor Laureano Cubillos Triana en su condición de Procurador Judicial II, para liquidarle la bonificación por compensación, se le computa – conforme lo certificado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –, la totalidad de los ingresos del Alto Magistrado en el año, esto es, las doce (12) remuneraciones mensuales integradas por la asignación básica, los gastos de representación y la prima especial (según los decretos salariales respectivos) más las prestaciones sociales, luego de lo cual, sobre el monto total hallado, se liquida el porcentaje señalado, es decir, el ochenta por ciento (80%), encontrando el valor de referencia hasta el que se igualen los ingresos del Procurador Judicial II.



Proceso 25000234200020200054700
JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

Tampoco se puede echar de menos que *la bonificación por compensación no puede desbordar el tope del 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte*, establecido con claridad por la ley y la jurisprudencia. Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado – Sala de Conjuces en Sentencia de Unificación del 5 de septiembre de 2019 dentro del expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), manifestó lo siguiente:

“La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías. Ese 80% es un piso y un techo.

La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto, a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre que, en la respectiva anualidad, sus ingresos anuales efectivamente percibidos 'NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo, concepto devenga un magistrado de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas. Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado”. (Sic)

Sea del caso precisar que la Procuraduría General de la Nación no incluyó el auxilio a las Cesantías como un ingreso laboral permanente de los Congresistas, por cuanto el tema se trata solo de una diferencia de interpretación y así como lo manifiesta el Honorable Consejo de Estado, cuando establece que al juez no le es dable distinguir donde el legislador no lo hace, y justamente apoyado en este principio el Decreto 10 de 1993 en su artículo segundo dispuso:

“ARTICULO 2o. Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.”

El conflicto de interpretación se suscita, al establecer si dentro de los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente de los Congresistas se encuentran las cesantías, pero esto no fue expresamente señalado por el legislador en el Decreto 10 de 1993, artículo segundo, como sí ocurrió por ejemplo con la prima de navidad.

Para explicar mejor esta situación, el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 42 señala qué sumas recibidas por el trabajador constituyen salario:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- b) Los gastos de representación.*
- c) La prima técnica.*
- d) El auxilio de transporte.*
- e) El auxilio de alimentación.*
- f) La prima de servicio.*



Proceso 25000234200020200054700
JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Ahora bien, el Decreto 1045 de 1978 en su artículo 5 indica cuáles son las prestaciones sociales así:

"Artículo 5°. De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

- a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- b) Servicio odontológico;
- c) Vacaciones;
- d) Prima de vacaciones;
- e) Prima de navidad;
- f) Auxilio por enfermedad;
- g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- h) Auxilio de maternidad;
- i) Auxilio de cesantías;
- j) Pensión vitalicia de jubilación;
- k) Pensión de retiro por vejez;
- l) Auxilio funerario;
- m) Seguro por muerte".

Nótese pues, que no obstante para los magistrados y jueces que hasta el momento han decidido casos semejantes, no cabe hacer distinción de si se trata de un factor salarial o una prestación social por cuanto consideran que todo finalmente es un ingreso laboral, es pertinente hacerla porque el legislador destaca como característica común de los factores salariales que son sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y eso es lo que se denomina un ingreso laboral permanente.

- **La bonificación por compensación en los términos reclamados por el peticionario no constituye factor salarial.**

La pretensión encaminada al pago de la diferencia reclamada en cuanto aumente el valor de las prestaciones sociales, resulta improcedente, toda vez que por disposición del propio Decreto 610 de 1998 (inciso 2° del art. 1°): "... **La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes**, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes..."; y el Decreto 1102 de 2012: "**La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003**", es decir, no podría ni representada desconocer el precepto legal que es taxativo en cuanto a establecer cuándo constituye factor salarial la bonificación por compensación, sin poder incluirse lo pretendido por el actor como tal.

Así mismo, es importante señalar que la competencia general en materia de fijación de salarios y prestaciones para los servidores del Estado, según lo previsto en los artículos 189, numeral 11, y 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, corresponde exclusivamente al Gobierno nacional, en cabeza del Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director



Proceso 25000234200020200054700
JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

del Departamento Administrativo de la Función Pública. En ese sentido, entonces, resulta imposible que cualquier otra autoridad administrativa, y por ende la Procuraduría, pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos en los actos administrativos expedidos por aquellos o cambiar la naturaleza legal de cada uno de los emolumentos reconocidos en la ley, que además tienen el carácter de orden público.

En tal sentido, es oportuno citar lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, según el cual *«todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos»*.

De manera, pues, que es el Gobierno nacional quien tiene constitucionalmente la investidura para regular el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, no siendo jurídicamente posible, por tanto, que esta entidad pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos expresamente en los actos administrativos que se expidan para el efecto.

- **Tanto la bonificación por compensación como la prima especial de servicios no fueron establecidos como factor salarial y por ende no tiene incidencia en las cesantías.**

Al respecto indica el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 lo siguiente:

“Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente”**.

Luego, como se puede observar del precepto transcrito, la Procuraduría General de la Nación, cumplió a cabalidad lo dispuesto por la norma y liquidó las cesantías de acuerdo con los factores que el Gobierno Nacional ha autorizado.



Proceso 25000234200020200054700
JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

Se insiste entonces que *la prima especial de servicios no hace parte de los factores que el Gobierno Nacional ha señalado deben tenerse en cuenta para la liquidación de las cesantías*, lo cual se ratifica con lo dispuesto en los decretos salariales ya citados.

Incluso, si la parte actora considera que sus cesantías estaban siendo liquidadas sin tener en cuenta todos los factores salariales ¿por qué no recurrió los actos administrativos por medio de los cuales se las notificaron? No puede ser de recibo que a estas alturas se pretendan revivir términos que ya fenecieron, ya que sería desconocer que los mismos son perentorios e improrrogables, dando pie a una inestabilidad de tipo jurídico.

Señala el Decreto 3118 de 1968:

“Artículo 30º.- Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones”.

Revisada la hoja de vida de la demandante con el fin de encontrar posibles reclamaciones administrativas respecto a la liquidación de sus cesantías, no se encontró ningún tipo de recurso que diera cuenta de estar inconformes con el pago hasta el día de hoy. Conforme lo anterior, las mismas deben tenerse como aceptadas y habiendo fenecido la oportunidad para recurrirlas tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

- **Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública y Sentencia del Consejo de Estado sobre el tema.**

Finalmente, no sobra recordar que el DAFP, mediante Concepto No. 20186000056351 del 20 de febrero de 2018, establece respecto de la prima especial y la bonificación por compensación que:

“En orden a dar respuesta a los anteriores interrogantes, resulta conveniente advertir, en primer término, que desde la consagración de la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, la misma ha venido siendo reconocida y pagada a los altos funcionarios destinatarios de la misma, sin novedad, lo cual deriva del hecho de que este componente no salarial es un simple elemento de igualación o equiparación respecto de los ingresos totales de los miembros del Congreso de la República, bastando prever el monto de este último, con base en los valores que debe certificar la instancia competente del Órgano Legislativo, para inferir el valor de la prima especial, actuación que es cumplida directamente por las autoridades empleadoras y pagadoras sin necesidad de un instructivo especial.

En efecto, ninguno de los decretos salariales relacionados con el tema de la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 han establecido o se han ocupado de fijar un procedimiento especial para el reconocimiento y pago de la misma, en tanto que esa alude a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los miembros del Congreso de la República y el de los H. Magistrados de las Altas Cortes y sus equivalentes, como puede ser



Proceso 25000234200020200054700
JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

verificado en el texto de los Decretos 204 de 2014, 1105 de 2015, 234 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, normas anteriores y posteriores al fallo en cita.”

Ahora bien, frente a su segundo interrogante, y teniendo en cuenta que la bonificación por compensación eleva el ingreso total anual de los Magistrados de Tribunal a un valor equivalente al 80% del ingreso total anual del Magistrado de Alta corte, estimamos que para los propósitos de la cuatificación del monto del beneficio consagrado en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, debe ser considerado el ingreso total anual de los Primeros, por lo tanto, la comparación de ingresos debe comprender la totalidad de los elementos salariales de uno y otro grupo de empleos.

Respecto de su tercer interrogante, conviene expresar que la competencia asignada al Departamento Administrativo de la Función Pública para “conceptuar en materia salarial y peptacional” guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la interpretación o convalidación doctrinal de los fallos que profiera la jurisdicción de lo contencioso administrativo o la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial o de la procuraduría General de la Nación; cuya resolución corresponderá en todos los casos a la respectiva autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal y, además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía reconocida por la Cartapolítica y la Ley 270 de 1996 (Ley 201 de 1995 y Decreto 262 de 2000) constituye (n) el (los) único (s) órgano (s) llamado (s) a conocer y decidir de fondo las peticiones que en materia salarial le son formuladas por sus propios funcionarios y empleados, más aún cuando las mismas están amparadas, respecto de la forma de liquidar la prima especial de servicios (art. 15 Ley 4ª de 1992) y la bonificación por compensación (Decretos 610/98 y 1102 de 2012) por una sentencia de unificación, como la que usted refiere en su consulta.

Asimismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda radicado No. 47001233100020110007202 (2107-2015) Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, en reciente sentencia del 18 de julio de 2018 ha manifestado respecto a la prima especial y la bonificación por compensación que:

En relación con la Prima Especial de Servicios reconocida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, encuentra la Sala que los beneficiarios de dicha Prima son los mismos de los Decretos 610 y 1239 de 1998, debido a que su sueldo está definido por el 80% de lo que por todo concepto reciben los Magistrados de las Altas Cortes, es decir, el Decreto 610 de 1998 es el régimen salarial para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; para los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; para los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; para los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

Este Decreto señala que la remuneración salarial de los mencionados funcionario judiciales es, a partir del año 2001, el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las altas cortes y en ese “todo concepto” se encuentra incluido por disposición del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, la prima especial de servicios, es decir, de manera indirecta estos funcionarios señalados en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998, reciben la prima especial de servicios de la que son beneficiarios los Magistrados de Altas cortes a título de Bonificación por Compensación y al reconocérseles directamente la prima especial contemplada en el inciso final del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tal como lo hace el a-quo estarían devengando doblemente la prima especial de servicios y se presentaría el caso de que beneficiarios de los Decretos 610 y 1239 de 1998 devengaran mucho más que los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual resultaría inequitativo y en este sentido se revocará la sentencia del A-quo.



Proceso 25000234200020200054700
JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

(...)

En este punto es preciso remitirnos al tenor literal del decreto 610 de 1998, norma que sirve de fundamento para el reconocimiento de la Bonificación por compensación, a saber:

"Artículo 1º. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes."

De la norma transcrita se señala taxativamente los efectos que tiene la bonificación por compensación en la liquidación de prestaciones sociales, téngase en cuenta que dicha bonificación sólo constituye factor salarial para efectos de determinar el valor de las pensiones de cualquier naturaleza.

(...)

Obsérvese como la bonificación por compensación tiene directa relación con la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, así lo señalan concretamente el artículo el artículo 1º del Decreto 610 de 1998 al indicar que esta bonificación sumada a la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de las Altas Cortes y los demás ingresos laborales actuales, debe igualar el 60% de lo que por todo concepto perciban estos para el año 1999, porcentaje que fue incrementando año a año hasta alcanzar en el 2001 el 80%.

De lo anterior se tiene entonces que existiendo la compensación de los salarios de los funcionarios destinatarios del decreto 610 de 1998, en un 80% de lo percibido por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes y no siendo constitutivo todos los componentes del salario de éstos, de factor salarial, al hacerse constituir la bonificación por compensación en carácter salarial superaría lo devengado, lo que traería como consecuencia desequilibrio entre lo percibido por uno y otro, razón que justifica aún más la decisión que aquí se toma.

De manera que tanto a nivel conceptual el DAFP como a nivel jurisprudencial del Consejo de Estado es evidente que la bonificación por compensación no son factores salariales para la liquidación de las prestaciones sociales, pero si es factor salarial para la liquidación de las pensiones de vejez e invalidez total o parcial.

Finalmente, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 5 de septiembre de 2019 manifestó lo siguiente respecto de la bonificación por compensación

La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto, a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre que, en la respectiva anualidad, sus ingresos anuales efectivamente percibidos 'NO' hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo, concepto devenga un magistrado de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas. Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado.

Procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. Lo anterior es la regla general. Esa regla tiene una excepción, "que consiste en que si la persona logra demostrar en el expediente, con pruebas documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley.



Proceso 25000234200020200054700
JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de aplicación restrictiva

Toda vez que *una reliquidación de las prestaciones del demandante desbordaría el tope del 80% establecido con claridad por la ley y la jurisprudencia*, de manera tal que cualquier variación implica el desconocimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado.

Asimismo, es importante tener en cuenta que al demandante en su condición de Procurador Judicial II, *se le canceló lo correspondiente a la Prima Especial*. Esta se tiene como la cantidad que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales del respectivo destinatario, iguala la totalidad de los ingresos percibidos en el año al *ochenta por ciento (80%) de la totalidad de ingresos anuales* de los Magistrados de las Altas Cortes. Es decir, durante el tiempo que ha laborado como Procurador Judicial II, ha recibido ingresos ajustados al porcentaje allí establecido, sin que exista posibilidad jurídica de devengar un monto en porcentaje superior.

En este sentido debe tenerse en cuenta que para la liquidación de la bonificación de por compensación, se debe computar o sumar la totalidad de los ingresos del Alto Magistrado en el año, esto es, las doce (12) remuneraciones mensuales integradas por la asignación básica, los gastos de representación y la prima especial (según los decretos salariales respectivos) más las prestaciones sociales, luego de lo cual, sobre el monto total hallado, *se debe liquidar el porcentaje señalado, es decir, el ciento (80%), encontrando el valor de referencia hasta el que se deben igualar los ingresos del Procurador Judicial II*.

Luego, si en gracia de discusión se le llegare a realizar una reliquidación a la Bonificación por Compensación en los términos requeridos por el demandante, *nos encontraríamos ante un quebrantamiento a las disposiciones que rigen la materia, ya que los ingresos percibidos en cada año laborado por un Procurador Judicial II, no pueden superar el porcentaje de ley, es decir el 80% de la totalidad de los ingresos del Alto Magistrado*. Proceder en forma distinta, se reitera, es permitir el reconocimiento y pago de montos sin título y causa jurídica, afectando el presupuesto público de forma injustificada.

Siendo importante recalcar, que el valor de la prima especial que se le reconoce a los servidores de la Procuraduría General de la Nación, incluidos los Procuradores Judiciales II, *se fija por Decreto en valor fijo por el Gobierno Nacional, sin que le esté dado a este organismo la facultad de hacer adiciones a las sumas que se han establecido para tal fin*.

B. INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

Teniendo en cuenta que del análisis realizado se desprende no hubo actuación irregular alguna y ante la clara sustentación de que no le asiste razón al mismo respecto a los cargos señalados, me permito señalar la imposibilidad de adelantar el presente medio de control por INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO por la parte accionante.



Proceso 25000234200020200054700
JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

C. INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

VI. PETICION

En mérito de las consideraciones expuestas, atentamente solicito al Despacho que **DENIEGUE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA**, actúo en acogimiento de las normas que regularon la situación laboral administrativa del demandante durante el periodo en que se ha desempeñado en la Entidad como Procurador Judicial II.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente solicito se reconozcan y tengan como prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 y el Auto Admisorio de la Demanda, copia íntegra de la hoja de vida del demandante que reposa en los archivos de la Procuraduría General de la Nación.

VIII. ANEXOS

- Poder y anexos
- Lo mencionado en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones personales en la OFICINA JURÍDICA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, ubicada en la Carrera 5 No. 15-80, piso 10 teléfono (601) 5878750, extensión: 11006 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y por anotación en el estado de la Secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,

RAFAEL ANDRÉS VALENZUELA BUENO
C.C. 80.793.679 de Bogotá
TP. 293.866 del C.S.J.